



RESOLUCION No. CSJHUR18-202  
viernes, 24 de agosto de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de agosto 2018, y

**CONSIDERANDO**

1. La señora Laura Camila Tovar Álvarez, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al Proceso de sucesión del causante Marco Antonio Tovar Celis, radicado bajo el número 2016-00359-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, argumentando mora para la entrega de un depósito judicial.
2. Mediante auto del 31 de julio de 2018, se ordenó requerir al doctor Samuel Enrique Díaz Ninco, Juez Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria, funcionario que oportunamente presentó informe<sup>1</sup> en los siguientes términos:
  - 2.1. Que el 27 de agosto de 2014, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Marco Antonio Tovar Cely promovido por Sandra Liliana Álvarez Camelo, Marco Antonio Tovar Álvarez y Laura Camila Tovar Álvarez. De igual manera se ofició al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, para que dejara a disposición la suma de \$55.105.216 producto del remate realizada dentro del proceso ejecutivo de la Cooperativa Ultrahuilca contra Marco Antonio Tovar Cely y Sandra Liliana Álvarez.
  - 2.2. Que en auto de 22 de octubre de 2014, convocó a audiencia de inventario y avalúo la cual se realizó el 12 de noviembre del mismo año, siendo aprobada en providencia del 1 de diciembre de 2014.
  - 2.3. Que mediante providencia del 23 de noviembre de 2018, se dispuso declarar la ilegalidad del numeral 3 del auto calendado el 27 de agosto de 2014 frente al reconocimiento de interés jurídico y económico de la señora Sandra Liliana Álvarez.
  - 2.4. El 29 de febrero de 2016, se dispuso no correr traslado del trabajo de partición al advertirse inconsistencias en el trabajo de inventarios y avalúos respecto al título relacionado como bien del causante, ordenando rehacer la partición.

<sup>1</sup> Oficio de 3 de agosto de 2018

- 2.5. En auto 14 de diciembre de 2016, al establecerse que el bien relicto no estaba identificado de manera clara, precisa y exacta se dejó sin efecto jurídico lo actuado a partir del 22 de octubre de 2014 inventario y avalúo, decisión que no fue objeto de recurso.
  - 2.6. Por lo anterior se dispuso convocar a audiencia de inventario y avalúo el 17 de febrero de 2017.
  - 2.7. Mediante autos de 15 de febrero de 2017 y 31 de marzo de 2017, se autorizó la entrega de copias autenticadas para que hiciera parte integral de la noticia criminal 410016000584201600673.
  - 2.8. El funcionario precisa que el único bien relicto deriva de un título valor que corresponde al remanente, producto de la diligencia de remate de un predio dentro del proceso ejecutivo 2008-00112, que el adjudicatario no recibió al no corresponder sus características con el inmueble rematado, denunciado penalmente contra servidores judiciales del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre.
  - 2.9. El 30 de octubre de 2017, ordenó correr traslado del inventario y avalúos, así como oficiar a la Fiscalía 8 Seccional de Neiva, para que informara el estado actual del proceso, allegado copia de la denuncia donde se pudo verificar los hechos antes mencionados.
  - 2.10. En la actualidad el proceso liquidatorio registra última actuación la aprobación de inventario y avalúo, sin que a la fecha se haya solicitado la partición por las partes interesadas carga procesal que incumbe única y exclusivamente los sujetos procesales, más no a un impulso del juzgado como lo dispone el artículo 608 del Código de procedimiento civil, pues el proceso en materia civil la justicia es rogada.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
    - 3.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
    - 3.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 3.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 3.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>3</sup>.
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, en ordenar la entrega del depósito judicial a los herederos dentro del proceso de sucesión con radicado 2016-00359.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por el funcionario en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, en las que indica que el proceso se encuentra pendiente de que la parte interesada solicite la partición debido a que corresponde a una carga de estas, conforme a lo establecido por el artículo 608 del Código de procedimiento civil, por cuanto el proceso se tramita bajo esta norma, por lo cual no es posible entregar título judicial a la quejosa.

Por lo anterior, es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de alguno de los actores, por lo cual no existe mora judicial de la explicaciones rendidas por el Juez.

#### **CONCLUSIÓN**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Samuel Enrique Díaz Ninco, Juez Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Samuel Enrique Diaz Ninco, Juez Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Laura Camila Tovar Álvarez, en su condición de solicitante y al doctor Samuel Enrique Diaz Ninco, Juez Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## **NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/LYCT